REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad

ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **78** **Fecha Estado:** 23/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180118600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GUSTAVO ADOLFO - CARDONA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO	22/07/2020	0	0
05266400300120200035500	Tutelas	YENIFER VANEGAS ARANGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO DE TUTELA	22/07/2020		
05266400300120200036300	Tutelas	MARIA RESTREPO LOPEZ	SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE LA DORADA CALDAS	Sentencia. FALLO DE TUTELA	22/07/2020		
05266400300120200037700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBEIRO AMEZQUITA VELASQUEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/07/2020	0	0
05266400300120200037900	Tutelas	RAUL ALBERTO - VILLEGAS	EPS SURA MEDICINA PREPAGADA	Sentencia. FALLO DE TUTELA - CONCEDE	22/07/2020		
05266400300120200038000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SUBLIGRAPHICS S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/07/2020	0	0
05266400300120200038100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES RP 77 S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa CINCO DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2020	0	0
05266400300120200038400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROPA DE DORMIR ADRIANA ARANGO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/07/2020	0	0
05266400300120200038500	Ejecutivo Singular	H Y E DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.	CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa CINCO DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2020	0	0

ESTADO No. **78** **Fecha Estado:** 23/07/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200038700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUELA DUMIT MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/07/2020	0	0
05266400300120200038800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LEWIS ELIN GARCES GALLEGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa CINCO DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2020	0	0
05266400300120200038900	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JOSE GREGORIO VANEGAS PARRA	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	22/07/2020	0	0
05266400300120200039100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	ANTHONY GARCIA SOLANO	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRA AUTORIDAD	22/07/2020	0	0
05266400300120200039200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROCIO RUIZ OSPINA	Auto que rechaza demanda. POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRAS AUTORIDADES	22/07/2020	0	0
05266400300120200040100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	MARTHA CECILIA ESTRADA TORRES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co POR COMPETENCIA SE REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE ENVIGADO	22/07/2020		
05266400300120200040200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	DELIO DE JESUS MESA VANEGAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE ENVIGADO	22/07/2020		
05266400300120200040700	Tutelas	JUAN DIEGO - BALBIN CUADROS	PORVENIR	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	22/07/2020		

ESTADO No. **78** **Fecha Estado:** 23/07/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01186 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Vencido dicho traslado se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No._____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**749**
Radicado	052664003001 ***2020-00377-00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S**
Demandado (s)	**DANILO ESTEBAN AMEZQUITA VELEZ Y OTROS**
Tema y subtemas	*Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de los señores DANILO ESTEBAN AMEZQUITA VELEZ, ALBEIRO

AMEZQUITA VELÁSQUEZ y MARIA EUNICE GIRALDO LOPEZ ciudadanos identificados con los números de cédula 1152185542, 4428175 y 43423978 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($3.960.000.oo) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de mayo al 31 de julio de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle carrera 25 Nro. 40 G Sur 25 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. __ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____

INTERLOCUTORIO	750
Radicado	052664053001 ***2020-00380-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS ENVIGADO SAS**
Demandado (s)	**SUBLIGRAPHICS S.A.S. Y OTROS**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena la integración de la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. de P. Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial de derecho privado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860002180-7 representada legalmente por su presidente JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces como subrogatario de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. según póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento y en contra de la sociedad comercial SUBLIGRAPHICS S.A.S. con Nit 900837064 y en contra de las personas naturales LILIANA GUTIERREZ BERNI y MONICA GUTIERREZ BERNI ciudadanas identificadas con los números de cédula 21842883 y 42876700 respectivamente por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. ($4.905.000.oo),** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos cánones y dos saldo de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 28 de octubre de 2019 al 28 de enero de 2020, respecto del contrato de arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda familiar la cual está ubicada en la calle 37 SU carrera 27-90 interior 414 Urbanización Biocity Grand, parqueadero Nro. 12055 y cuarto útil Nro. 40005 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon, pago o indemnización se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 de la ley 1564 de 2012. En caso contrario dar aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 69522 del C. S. de la J. quien representará los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE ____ __2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

_____

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	751
RADICADO	052664003001 – ***2020-00381-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINTULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S**
DEMANDADO (S)	**INVERSIONES RP S.A.S. Y OTROS**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con base de recaudo en título ejecutivo según la ley 820 de 2003 incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de INVERSIONES RP S.A.S. Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 de la ley 1564 de 2012, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico establece la obligatoriedad de un documento idóneo para que sea procedente librar mandamiento ejecutivo de pago el cual sea contentivo de una obligación documentada de forma* ***clara expresa y actualmente exigible,*** *de allí que encuentra el Despacho luego realizar el examen objetivo del título y la demanda que la pretensión por honorarios de abogados o cobros prejuridicos no satisface los requisitos exigidos por la norma positiva por cuanto ello si bien puede ser claro no es expreso ni exigible, en suma ello no satisfacen los requisitos axiológicos del artículo 422 del código del rito ni la ley 820 de 2003, toda vez que estos conceptos no son una consecuencia directa del contrato de arrendamiento ni mucho menos su naturaleza corresponde a una sanción de tipo legal, debe recordársele a la parte que quien contrata los servicios de un profesional del derecho es el obligado de cancelar sus honorarios y no es ajustado a derecho pretender trasladar dichos pagos u obligaciones a la parte demandada a través de un juicio de ejecución agravando aún más su situación y sumado a que no existe soporte legal ni contractual concreto que legitime la pretensión. En razón de lo anterior deberá la parte actora desacumular la pretensión de cobro por estos conceptos. De otro lado deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y un nuevo escrito de demanda donde se indique*

en el acápite liminar el requisito legal de DOMICILIO DE LAS PARTES.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**752**
Radicado	052664053001 ***2020-00384-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**
Demandado (s)	**ROPA DE DORMÍR ADRIANA ARANGO SAS Y OTROS**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de la sociedad comercial ROPA DE DORMIR ADRIANA ARANGO S.A.S con Nit. 900284436-0 y en contra de los ciudadanos ADRIANA MARIA ARANGO VÁSQUEZ y GERMÁN ALONSO ARCILA PIEDRAHÌTA como personas naturales identificados con las cédulas Nro. 52040451 y 71733326 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($24.281.950.oo)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 02 de marzo al 01 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 Nro. 35 Sur 35 local 101 pasaje Alameda de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. ($12.243.000.oo)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 12º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los ejecutivos de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. __ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY___DE ____ __2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**753**
RADICADO	052664003001 ***2020-00385 00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**H Y E DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO (S)	**CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por H y E DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- ***En tanto que las actuaciones de los abogados y las partes deben estar gobernadas por el principio de la lealtad procesal, pues en todo momento se debe garantizar el cumplimiento y respeto por el debido proceso en especial para el demandado, y de acuerdo al poder saneador y disciplinario del Juez y con la finalidad de evitar nulidades procesales o una indebida notificación****, deberá el apoderado de la parte actora aclararle al Despacho la razón por lo cual si el titulo valor tenía espacios en blanco los cuales fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, entonces por que aparece un pacto a mano alzada (adenda o adición) indicando que el cumplimiento de la obligación seria Envigado, cuando en el pagare aparece que el pagaré sería pagadero en el domicilio del demandante, es decir el municipio de la Estrella, en razón de ello y bajo la gravedad del Juramento deberá expresar el demandante si dicho pacto adicionado a mano alzada fue incluido al momento de celebrar el acto jurídico y con esquinencia o beneplácito del demandado, pues de lo contrario se daría aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 86 del C. G. del Proceso.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	**754**
Radicado	05266 40 03 001 ***2020-00387-00***
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**MANUELA DUMIT MEJÍA**
Tema y subtemas	*Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem,* además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de MANUELA DUMIT MEJIA como persona natural e identificada con el número de cédula 32296199; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TRECE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CVS. ($13.611.843.30), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2590083805 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de

presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***21 de julio de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CVS. ($480.261.57), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2590083806 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***21 de julio de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($47.986.oo) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 17 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CVS. ($21.976.158.47), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2590083807 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día ***21 de julio de 2020*** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. ($3.825.548.oo) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 17 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

Se advierte que la parte demandante deberá custodiar los títulos valores originales hasta el momento en que el Despacho exija que los mismos se presenten en original, así mismo es importante señalar que la sociedad demandada no podrá ejercitar ninguna otra acción judicial con base de recaudo con estos mismos documentos.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 66733 expedida por el C.

S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

_____

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**755**
RADICADO	0526640 03 001 ***2020-00388-00***
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.**
DEMANDADO (S)	**MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. en contra de MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem;* se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, pues no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.*
- *De otro lado deberá adecuar el acápite de pretensiones desacumulando la pretensión de que se libre mandamiento de forma ABSTRACTA sobre servicios públicos, pues si bien la ley 820 autoriza este cobro, solo es procedente cuando el cobro está documentado en una factura cancelada, en razón de ello, no es posible librar mandamiento adelantado, pues en su momento deberá acudir a la figura de acumulación de demandas o reforma a la demanda.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**756**
Radicado	052664003001 ***2020-00389-00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.**
Demandado (s)	**JOSE GREGORIO VANEGAS PARRA Y OTROS**
Tema y subtemas	*Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, y se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit. 800047765-0 representada legalmente por **VERONICA RODRÍGUEZ MORA** en contra de los ciudadanos JOSÉ GREGORIO VANEGAS PARRA, RENATA JIMENEZ DUQUE y NUBIA DEL SOCORRO

VANEGAS MARÍN ciudadanos identificados con los números de cédula 71271666, 43843919 y 32349055 respectivamente, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de cuatro cánones un saldo de otro canon de arrendamiento causados desde el 16 de marzo al 15 de agosto de 2020, lo cual arroja un saldo actual adeudado de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($3.536.000.oo) causados sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 39 D Nro. 46 D Sur 07 apto 301 barrio Trianón de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO. Abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	758
Radicado	052664003001 ***2020-00391 00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	**ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.**
Accionado (s)	**CESAR AUGUSTO GARCÌA SOLANO**
Tema y subtemas	*Declara incompetencia y remite proceso a autoridad competente la cual corresponde al Municipio de Itaguì.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS AYURA S.A. a través de apoderado judicial idóneo, demanda declarativa de terminación judicial de contrato de arrendamiento y orden de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CESAR AUGUSTO GARCÌA SOLANO, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción territorial del Municipio de Itaguì

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil "La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia ***y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante[1].***

Empero; en el numeral 7ª de la señala la norma procesal señala que:

7º EN LOS PROCESOS EN QUE SE EJERCITEN DERECHOS REALES, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, RESTITUCIÓN DE TENENCIA, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes o mostrencos, será competente de MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del

[1] Fuero general.

operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que el inmueble entregado en arrendamiento del cual se pretende su restitución está ubicado en jurisdicción territorial de la ciudad de Itagüí tal y como puede advertirse en el contrato de arrendamiento y los hechos de la demanda, en razón de ello, es decir, al quedar claro que la ubicación del inmueble arrendado está en una municipalidad diferente al municipio de Envigado, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del foro territorial son los Juzgados Civiles municipales o promiscuos municipales de aquella localidad, ya que la norma que regula la materia, la cual es de carácter especial y posterior establece como único factor exclusivo para determinar la competencia territorial para los procesos donde se ejerciten derechos reales o restituciones de tenencia el lugar de ubicación de los inmuebles, excluyendo cualquier otro fuero de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (*y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.).* de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90º de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles

Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	757
Radicado	052664003001 ***2020-00392-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	**ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**
Accionado (s)	**JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ Y OTRA**
Tema y subtemas	*Declara incompetencia y remite proceso a autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Sabaneta.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ cuyo domicilio reconoce es Sabaneta (Lugar del inmueble arrendado) y ROCIO RUIZ OSPINA cuyo domicilio es Medellín pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es <u>la falta de jurisdicción o de competencia</u>, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil "La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia ***y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante[1].***

3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que el inmueble entregado en arrendamiento del cual se pretende su restitución está ubicado en jurisdicción territorial de la ciudad de Sabaneta tal y como puede advertirse en el contrato de arrendamiento y los hechos de la demanda, ahora bien, la parte demandante en el acápite de competencia señala que esta la determinó en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, empero al

[1] Fuero general.

hacer una revisión detallada del contrato se advierte que en ninguno de sus acápites se estipuló que fuera Envigado el lugar de cumplimento, al respecto nótese que allí lo que se señaló fue que la obligación de cancelación se haría a través de consignación bancaria, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Medellín o de Sabaneta a prevención, de allí que por la cercanía esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de Sabaneta Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (*y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.).* de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90º de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	0704
Radicado	05266 40 03 001 ***2020 00401*** 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	SANTIAGO MESA ESTRADA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentó **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **SANTIAGO MESA ESTRADA.**

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN JOSÉ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **78** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	0705
Radicado	05266 40 03 001 ***2020 00402*** 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	DELIO DE JESÚS MESA VANEGAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentó **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **DELIO DE JESÚS MESA VANEGAS.**

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA PRADERA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **78** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0703
Radicado	05266 40 03 001 ***2020 - 00407*** 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	**JUAN DIEGO BALVIN CUADROS**
Accionado (s)	**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JUAN DIEGO BALVIN CUADROS con cédula de ciudadanía Nro. 98.542.399 en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su gerente, representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ